

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

Rad. 47.001.22.13.000.2022.00207.00

Acta No. 086

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Procede esta Sala de Decisión a resolver la Acción de Tutela impetrada por MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Relató la accionante que, el Banco Davivienda presentó una demanda ejecutiva contra la Sociedad CPV y otros, tramitada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el rad. 47001315300420170025400, en la que se encuentra vinculada en calidad de demandada, de conformidad con el auto del 18 de septiembre de 2017 a través del que se libró orden de pago en favor de la entidad bancaria.

Expuso que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Torres de Canarias, Torre 02 Apartamento 502, identificado con M. I. No. 080-111543, de su propiedad.

Narró que, en el año 2019, el Banco Davivienda y la Sociedad CPV LTDA., solicitaron se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, como lo ordenó el despacho en auto del 31 de mayo de 2019.

Señaló que, ante la solicitud, el despacho manifestó que mediante Oficio No. 926, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta comunicó la orden de embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remate del producto de los embargos, al interior de ese proceso y que, en virtud de ello, el

despacho indicó que cuando se notificó la venta del inmueble y la solicitud de levantamiento de las medidas, ya se había concretado la orden de embargo del Juzgado Quinto, por lo cual no accedió al pedimento.

Contó que, en el mismo auto, el cognoscente accedió a realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles dentro de los que se encuentra el correspondiente al Folio de M. I. No. 080-11543 fijando fecha de realización para el 29 de agosto de esa anualidad.

Refirió que, en proveído del 09 de septiembre de 2019, se determinó que, ante el receso realizado en la diligencia inicial de secuestro por el alto número de inmuebles involucrados, se debía continuar dicha diligencia los días 21 y 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Memoró que en enero del 2020 presentó el levantamiento del embargo que recae sobre su inmueble, arguyendo que es de su propiedad y que, pese a que la demandante no instó la medida de embargo sobre el mismo, el Juzgado la decretó, y al respecto este último corrió traslado a la demandante por 3 días, quien coadyuvó el requerimiento.

Discutió que, pese a los memoriales aportados, en interlocutorio del 19 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, decidió continuar con la diligencia de embargo y secuestro sobre los inmuebles dentro de los cuales se encontraba el de su propiedad.

Reseñó que, al no obtener respuesta sobre el levantamiento de las medidas cautelares, presentó petición y posterior acción de tutela, pidiendo que dieran respuesta y el levantamiento de las medidas cautelares, y el Despacho se pronunció aludiendo que, al no haberse integrado el contradictorio por la falta de notificación del señor ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, no podía acceder a lo pedido.

Apuntó que la sociedad CPV LTDA., le vendió el inmueble referido, y el Banco DAVIVIENDA, en calidad de acreedor hipotecario, autorizó la compraventa del bien embargado; que, en el Certificado de Tradición respectivo, se señala "CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA ESCRITURA N°601 DEL 22/3/2013 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA"; que DAVIVIENDA le envió un correo electrónico, validando la transacción realizada y adjuntando oficio de cancelación de embargo.

Agregó que, la presente acción se diferencia de la radicada previamente, porque se superó el impedimento manifestado por el Despacho, sin que se haya recibido ninguna respuesta sobre el levantamiento de las medidas que recaen sobre su inmueble.

PETICIÓN

Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, le dé celeridad al proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra la SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS, Rad. 2017.00254, a fin de que emita pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del inmueble ubicado en el CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, TORRE 01 APARTAMENTO 502, identificado bajo M. I. No. 080-111543 de su propiedad.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Efectuado el reparto, la Sustanciadora admitió la causa tutelar por interlocutorio del pasado 15 de julio, ordenándose, entre otras disposiciones, correr el traslado de rigor y la vinculación de DAVIVIENDA S.A., SOCIEDAD CPV LTDA., JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS, MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, en calidad de curadora ad litem dentro del pleito de marras, y a EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, ALBERTO JOSÉ PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCÍA ARROYO, ANA ELISA MONTERO BERMÚDEZ, DONALDO ANTONIO DUICA GRANADOS, ANA ELISA MONTERO BERMÚDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, DAVIANYS DE JESÚS PÉREZ BARÓN, MAURO JOSÉ VARGAS OLIVEROS, MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA CAROLINA JIMÉNEZ LARA, TANIA ROSA LARA COBILLA, AMADIS SEGUNDO JIMÉNEZ, SILVA CAROLINA RUIZ GARCÍA, LIGIA MARCELA RUIZ GARCÍA, PIEDAD RUIZ GARCÍA, LIGIA GARCÍA MOTTA, GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCÍA, JAIRO RESTREPO RUIZ, MARÍA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, FANNY MARÍA PÉREZ PLATA, CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA, JULIÁN DARÍO ÁVILA BOTTIA, ANTONIO SUÁREZ ALVERNIA, ALDAIR ANDRÉS HERRERA BARROS, OSCAR ANDRÉS HERRERA BARROS, ANASTACIA MERCEDES BARROS VÁSQUEZ, OSCAR SARMIENTO REINA ALCIDES, FRANCISCO GONZÁLEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MÉNDEZ MARÍA, CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES,

BLANCA LUZ DÍAZ CAMPO, JOSÉ ARIEL LÓPEZ LEZAMA, JOSÉ ALEXANDER OSPINA MADRID ZURIA, ESTHER ZAWADY BARCO, DIANA MILENA SALAS SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, AURORA GÓMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, VICENTE EMILIO JIMÉNEZ ESCOBAR, ENRIQUE CARLOS AARON MEJÍA, ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, LINNA MARÍA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA LUCILA ÁLVAREZ PINEDA KAROL, KATERINE MOSCOTE IGUARAN, EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARAN, ROSA GALINA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO DE JESÚS CASTRO VILLADA, JENIS GERTRUDIS GUTIÉRREZ DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTÍNEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GÁMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, JOSÉ LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSÉ GNECCO ARREGOCÉS, NAYROBIS MARÍA ALVARADO RODRÍGUEZ, JULIETH PAOLA BERMÚDEZ CHARRIS, MIRIAM ELENA CHARRIS BERMÚDEZ, HERNANDO ALONSO BERMÚDEZ BARRIOS, VÍCTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARÍA DEL PILAR PABÓN GARCÍA, JOSÉ AUGUSTO ÁLVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZÁLEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS, LUÍS ENRIQUE VENERA CRUZ.

Además, se requirió a la Secretaría de esta Sala para que remitiera copia del expediente con radicado 47-001-22-13-000-2021-00470-00, conocido por H. Magistrada Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar.

Al llamado acudió el Representante Legal y Gerente de la Compañía CPV LTDA., quien expuso que los acontecimientos factuales que soportan la demanda de amparo, no tienen que ver con la sociedad que representa.

Seguidamente, la apoderada especial de la Sucursal Magdalena del Banco Davivienda S.A., recontó las actuaciones acaecidas dentro del proceso ejecutivo, apuntando que el 7 de junio de 2019, la entidad financiera interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 31 de mayo de 2019 por el que no se accedió a la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre el inmueble 080-111543, y adicionó que, el Juzgado no se ha pronunciado frente a los recursos impetrados, ni de cara a la solicitud de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE.

Por su parte, la titular del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, aludió que el proceso ejecutivo entró al despacho el 5 de julio pasado para resolver lo pertinente sobre unos llamamientos en garantía y nuevamente petición de levantamiento de medida cautelar; ante la interposición de la acción constitucional, se revisó el expediente, encontrando múltiples peticiones pendientes por resolver.

Refirió que, en auto del 22 de julio de 2022, se procedió a disponer la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, señaló que en ese despacho judicial cursa proceso ejecutivo con radicación 47-001-31-53-005-2016-00317-00 promovido por GERMAN ALBERTO TAUTIVA QUEVEDO contra CPV LTDA., y ALEJANDO PALACIO VALENCIA, dentro del cual, en auto del 30 de julio de 2018 se ordenó el embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con rad. 2017.00254.00 tramitado en el Homólogo Cuarto, notificado por Oficio NO. 926 del 31 de julio de 2018.

Precisó que, la última actuación registrada en la foliatura correspondiente, es un ato en el que se solicita al Juzgado cuarto Civil del Circuito, el resultado de la medida cautelar comunicada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente de 1991, concebida como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional. Es característica de esta acción además de ser extraordinaria, su revestimiento preferencial y sumario cuya finalidad es la protección de las garantías constitucionales, siempre que éstas resulten vulneradas o amenazadas

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, cuando se ubica en uno de los casos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como ya son de abundante conocimiento para la Sala los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este aspecto, se transcribe lo dicho en uno de tantos:

"La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio¹".

El caso que ocupa la atención del Colegiado, tiene que ver con el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente trasgredidos por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, al no pronunciarse frente al levantamiento de medida cautelar solicitado al interior del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra la SOCIEDAD CPV Y OTROS, bajo el rad. 47001315300420170025400, respecto bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Torres de Canarias, Torre 02 Apartamento 502, identificado con M. I. No. 080-111543, de propiedad de la accionante.

Previo al estudio de la situación planteada, es menester precisar que en el presente asunto no se configura temeridad toda vez que, si bien es cierto que la actora reseña haber interpuesto un mecanismo de igual estirpe en una anterior oportunidad, no lo es menos que, vista la providencia que resolvió aquella acción, se constata la existencia de hechos que varían las circunstancias que envuelven ambos mecanismos, por lo que no se reúnen los elementos para la concurrencia de dicha figura².

¹Sentencia T-581 de 2008 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto

²La Sentencia T-272 del 17 de junio de 2019 M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, reiteró que: "(...) En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo,

Justamente, en otrora se le envió mensaje de datos a la actora, el 13 de diciembre de 2021, poniéndole de presente la improcedencia del levantamiento de la medida cautelar exhortada por no haberse notificado la totalidad de los demandados, y luego de ello, la tutelante volvió a elevar el pedimento sin que, a la fecha de interposición de esta demanda de amparo, el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Decantado lo anterior, es de indicar, que en tratándose de petición elevada ante los despachos judiciales, debe determinarse la naturaleza de lo pretendido, esto es, si se trata de cuestiones administrativas o judiciales, pues dependiendo de lo uno u otro se determinará el trámite a surtir o la posible violación por su inobservancia.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que cuando lo pedido sea referente cuestiones administrativas, se sigue el trámite del derecho de petición, mientras que contrario sensu, cuando se circunscriba a aspectos litigiosos, debe surtirse mediante el procedimiento judicial con observancia de los términos establecidos en el artículo 120 del C. G. del P., de ahí, que el desconocimiento de aquella violenta la garantía consagrada en el artículo 23 superior, mientras que la inobservancia de ésta, el debido proceso y acceso a la administración de justicia; al respecto el Alto Tribunal esbozó:

"En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de

se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P. Arts. 29 y 229).³

Quiere decir que más allá de la denominación que el deponente le dé a su solicitud, es deber del funcionario judicial darle el alcance que de acuerdo a la ley le corresponde, advirtiéndole si se trata de cuestiones administrativas o de circunstancias que van ligada a la actuación judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-394 de 2018, explicó:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos

³ Sentencia T-215A. Corte Constitucional. MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.” (Negrillas no originales). (T-394 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera)

Así pues, es dable puntualizar las solicitudes presentadas en aras de determinar su alcance, pudiéndose sentar, de acuerdo a lo citado, que, si lo pedido involucra una providencia judicial, el camino para resolverla es el estatuto procesal ante la posible trasgresión del debido proceso; pero si la consecuencia de lo exhortado es una mera respuesta o manifestación, el trámite de rigor sería el previsto en el procedimiento administrativo, de conformidad con las reglas del derecho de petición.

Descendiendo al asunto de marras, la accionante pregona la trasgresión al derecho fundamental el debido proceso, e indudablemente, con la situación enrostrada se involucra esa prerrogativa, comoquiera que los requerimientos conllevan el proferimiento de una providencia judicial.

Es de anotar, que en tratándose de procesos judiciales, este mecanismo por regla general se torna improcedente para la observancia de los términos, pues cualquier inconformidad se debe analizar al interior de cada litigio,

sin que le sea dable al juez constitucional desplazar al natural, ello, debido al carácter subsidiario del amparo deprecado, no obstante, en lo atinente a la mora judicial, se ha admitido por la jurisprudencia su viabilidad excepcional cuando se compruebe una dilación injustificada del proceso, en razón que violenta el acceso a la administración de justicia como derecho que tiene toda persona, sin embargo, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha señalado que *"en eventos donde se discute la vulneración de las garantías esenciales por mora judicial, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que solo puede dispensarse la protección constitucional cuando aquella es producto de una actuación arbitraria, subjetiva o caprichosa del funcionario, contrario sensu, cuando la tardanza de estos en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento encuentran justificación razonable, no actúa este excepcional mecanismo de defensa de las garantías fundamentales...⁴".*

De lo anotado se colige que, en lo atinente a la mora judicial, el amparo deprecado solo resulta viable cuando se acredite que ello obedece a la desidia o desatención del juez para cumplir con su labor de resolver oportunamente las cuestiones que se susciten al interior de cada litigio, así como procurar la pronta resolución del mismo.

Es así que, el artículo 120 del Código General del Proceso establece que: *«En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.»*.

En el particular, frente a lo expuesto por la tutelante, la titular del Juzgado encausado expuso que, el aludido proceso ejecutivo entró al despacho el 5 de julio pasado para resolver sobre unos llamamientos en garantía y una petición de levantamiento de medida cautelar.

Aseveró que, en auto del 22 de julio de 2022, se procedió a disponer la cancelación de la medida de

⁴ Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Ref.: T. 11001-02-04-000-2012-02542-01

embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y con su respuesta, acompañó copia digital de la providencia mencionada.

En aras de verificar la notificación, se procedió a consultar la Página Web de la Rama Judicial, mediante la ruta Juzgados del Circuito - Juzgados Civiles del Circuito - Magdalena - JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, encontrando que, en efecto, la actuación fue insertada en el Estado Electrónico No. 30 del lunes 25 de julio de 2022⁵.

Luego entonces, visto lo anterior, para la Sala es diáfano que, más allá de la tardanza, se supera la situación de hecho que llevó a la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE a agotar esta vía constitucional, pues, como se anotó, se pronunció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en cuanto la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 080-111546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conlleva a la configuración de la carencia actual de objeto, aspecto frente al cual la máxima guardiana de la Constitución ha anotado:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla,

5

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541068/97090552/ESTADO+No.+30+%282%29.pdf/81cc1826-b0ca-4ab5-bfb7-f98f7f96927d>

se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado⁶."

En suma, al proferirse el auto fechado 22 de julio de 2022, a criterio de la Colegiatura, resulta inane acceder a las pretensiones formuladas, pues, se tiene por cesada la amenaza que llevó a la promotora a ejercer este mecanismo preferente, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA CIVIL-FAMILIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado al interior de la Acción de Tutela impetrada por MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTE contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 3° del Decreto 2591 de 1991), atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional decretada por el Presidente de la República de Colombia ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

⁶ Sentencia T-146 de 2012, Corte Constitucional, MP, Dr. JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela de la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión", y los lineamientos indicados en la Circular PCSJ20-29 del 29 de julio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SENTENCIA TUTELA
Rad. 47.001.22.13.000.2022.00207.00
MARIA CARRASCAL ARÇOTE vs JUZGADO 04 CIVIL DEL CTO DE SM
MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora


MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado